



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1155/25

Referencia: Expediente núm. TC-05-2025-0005, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 0030-03-2024-SEN-00394, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2025-0005, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 0030-03-2024-SEN-00394, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de julio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-03-2024-SSen-00394, objeto del presente recurso, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de julio de dos mil veinticuatro (2024); su dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, buena y válida en la forma la presente Acción de Amparo de Cumplimiento, interpuesta de fecha 14 de mayo del año 2024, por el señor Ramon Antonio Nieves Severino, contra el Pleno de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas; por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia.

SEGUNDO: DECLARA PROCEDENTE la referida Acción de Amparo de Cumplimiento, en consecuencia, ORDENA al Pleno de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, dar cumplimiento al artículo 165 de la ley Núm. 139-13, Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, y disponer la adecuación del salario fijado al momento de su pensión, del modo siguiente: Ramon Antonio Nieves Severino, que sea por la suma de (RD\$170,275.72) (Ciento setenta mil doscientos setenta y cinco pesos con 72/100), resultante de la sumatoria de los conceptos siguientes: a).- El 100% de los (RDS 120,000.00) (Ciento veinte mil pesos con 00/100), mensuales y que actualmente percibe por haber desempeñado la función de "Ayudante del Ministro de las Fuerzas Armadas" y, b).- El 100^o/0 de los (RD\$50,275.72) (Cincuenta mil doscientos setenta y cinco pesos con 72/100), que percibía un oficial con el grado de General de Brigada de las Fuerzas Armadas, al momento de ser puesto en retiro el accionante

Expediente núm. TC-05-2025-0005, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSen-00394, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de julio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y que como tal le correspondería conforme a lo que establece el artículo 165 de la ley 139-13, por los motivos expuestos.

TERCERO: OTORGA un plazo de treinta (30) días calendarios a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, computados a partir de la notificación de la presente sentencia, para el cumplimiento de todo lo ordenado, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas.

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, mediante Acto núm. 2413/2024, del catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Jorge Gabriel Castillo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

El recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la indicada Sentencia núm. 0030-03-2024-SS-00394 fue interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas el veintidós (22) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) ante el Centro de Servicio Presencial de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, recibido por este tribunal el ocho (8)

Expediente núm. TC-05-2025-0005, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 0030-03-2024-SS-00394, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de julio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

enero de dos mil veinticinco (2025).

El señalado recurso de revisión le fue notificado a la parte recurrida, Ramón Antonio Nieves Severino, mediante acto del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.

Por igual, dicho recurso le fue notificado a la Procuraduría General Administrativa por Acto núm. 7026/2024, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Samuel Sención, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia en materia de amparo.

La sentencia impugnada declaró procedente la acción de amparo de cumplimiento incoada por Ramón Antonio Nieves Severino, y entre otras cosas, ordenó a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, dar cumplimiento al artículo 165 de la Ley núm. 139-13, fundamentada, esencialmente, en los motivos siguientes:

...Se extrae además del artículo 158, de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas armadas de la República Dominicana, los Beneficios Derivados del Retiro. "Todo lo relativo a la compensación por retiro, haberes de retiro, así como también cualquier otro beneficio social o económico derivado del retiro militar, se aplicará de acuerdo a lo establecido en la por ente ley y en la Ley del Sistema Integral de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

De acuerdo con el artículo 160 de dicho texto legal, se considera Beneficio p r Retiro Honroso, "La situación honrosa de retirado,

Expediente núm. TC-05-2025-0005, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSSEN-00394, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de julio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

implica el disfrute y el ejercicio de los derechos dispuestos en la presente ley, su reglamento de aplicación y la Ley sobre el Sistema integral de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, que referidos de manera enunciativa incluyen: l) Haberes de retiro;

Que, para el cálculo de los Haberes de Retiro, el artículo 165 de dicho texto legal, establece lo siguiente: "Para calcular el monto de los haberes de retiro, las compensaciones o las pensiones de sobrevivencia, se sumarán a los haberes, las asignaciones por especialismos o p r cargos desempeñados dentro de las Fuerzas Armadas, que más le convengan al militar en el omento en que ocurra la causal del retiro o el fallecimiento, de acuerdo a lo establecido en la presente ley y en la Ley del Sistema Integral de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas".

El tribunal constitucional en la Sentencia TC/0698/23, de fecha 08 de noviembre del año 2023, en sus páginas 49-50, estableció que...
(...)

En la especie, este colegiado no advierte impedimento alguno que justifique que los montos por concepto de haberes de retiro pretendidos por el accionante, señor Ramon Antonio Nieves Severino, en los términos que dispone el artículo 165 de la ley 139/13, les sean denegados por la Junta De Retiro Y Pensiones De Las Fuerzas Armadas, pues dicha pretensión comporta un derecho que asiste al amparista, consignado por la Ley (art. 165 de la ley 139/13)5, de acuerdo con la cual "para calcular el monto de los haberes de retiro, se sumarán a dichos haberes, las asignaciones por especialismos"; exigencia que ha sido aplicada favorablemente por la accionada en beneficio del señor Víctor Vicioso Madé, en circunstancias similares a la del hoy accionante, (conforme la Sentencia TC/0698/23, de fecha 08 de noviembre del año 2023), y tal y como se puede apreciar en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resolución núm. DR-1830-2023, de fecha 20 de marzo del año 2023, emitida por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, de ahí que, no resolver la presente situación en la misma forma, supondría una violación al artículo 39 de la Constitución referente al derecho de igualdad y dignidad del accionante, por tanto este Colegiado estima pertinente declarar procedente la presente acción constitucional de amparo de cumplimiento... (SIC)

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente.

La parte recurrente, la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, solicita que el recurso de revisión sea acogido y que, en consecuencia, se revoque la sentencia impugnada, alegando, esencialmente, lo siguiente:

... A que, el Tribunal Constitucional abordará el fondo del recurso de revisión que nos ocupa mediante el análisis de los medios de revisión planteados por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas. En ese sentido, como se indicó anteriormente, la referida recurrente sostiene que el tribunal a quo vulneró su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Para justificar dicha vulneración, se fundamenta en cuatro medio de revisión constitucional; a saber: falta de motivación de la sentencia recurrida (I), logicidad y desnaturalización de los hechos (II), así como errónea aplicación del artículo 165 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas (III). De disponerse la acogida de uno de estos medios de revisión constitucional, este tribunal constitucional, siguiendo en la especie el principio de economía procesal, 15 estimará [...] innecesario referirse a los demás medios planteados por el recurrente en su recurso.

que, como fue abordado previamente, la entonces accionada y actual recurrente, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Armadas aduce, con relación a sus alegatos, la violación por parte de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en razón de que dicha jurisdiccional [. . .] está fuera del contexto legal, por realizar una errónea aplicación sobre la interpretación del artículo 165 de la Ley núm. 139-13, Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, (VIGENTE), que nos rige en el Ámbito Militar.

En consecuencia, tratándose el primer medio de revisión constitucional planteado por la recurrente de un alegato concerniente a una supuesta falta de motivación relativa a la impugnada sentencia núm. 030-02-2023-SSSEN-00156 , conviene d terminar su veracidad, sometiendo dicho fallo al test de la debida motivación desarrollado por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0009/13, el cual ha sido reiterado por este colegiado en la Sentencia TC/OI 86/17,18 así como en otras numerosas decisiones.

Siguiendo el orden de ideas, respecto a la debida fundamentación de las decisiones jurisdiccionales, cabe señalar que el Tribunal Constitucional estableció en la señalada Sentencia TC/0009/13...

Respecto al primer medio de revisión formulado por la aludida entidad recurrente, el Tribunal Constitucional expone los razonamientos que siguen: Por tanto, resulta importante someter la Sentencia núm. 030-02-2023-SSSEN-OOI 56, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a los parámetros establecidos por el aludido precedente TC/0009/13. En este sentido, el contraste entre la decisión recurrida en revisión y la preceptiva establecida en este último fallo resulta que la Sentencia núm. 030-02-2023-SSSEN-00156 no desarrolla sistemáticamente los medios invocados por el recurrente. A pesar de que en el contenido de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impugnada sentencia se incluye transcripción de las pretensiones del entonces accionante en amparo y actual recurrido, señor Orlando Batista Ciprián, dicha decisión no evaluó correctamente la naturaleza y alcance de sus pedimentos.

(...)

A que, dichas vulneraciones se fundaban en el hecho de que, al ser pensionado por medio de la Resolución núm. DR081 1-2022, del ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022), no le fue consignado el monto de la pensión que le correspondía, por haberes de retiro, en virtud de lo dispuesto en las mencionadas disposiciones legales (artículo 228 de la Ley núm. 873 y el artículo 165 de la Ley núm. 139-13). Sin embargo, en la parte motiva del fallo impugnado, a pesar de haberse desarrollado los indicados planteamientos del accionante, los mismos fueron desnaturalizados por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, al haber optado por recalificar la acción de amparo ordinario, originalmente promovido por el señor Orlando Batista Ciprián, en una acción de amparo de cumplimiento, fundándose es el hecho de que el objeto de la acción promovida por el referido señor se circunscribía al [...] cumplimiento de las disposiciones legales, cuya tutela incumbe garantizarlo mediante el proceso e acción de amparo de cumplimiento[...] omitiendo referirse a la naturaleza de los demás pedimentos propuestos por el afectado, específicamente las relacionadas con las presuntas vulneraciones a sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la seguridad social, al trabajo así como al principio de irretroactividad de la ley, respectivamente. [...]. (SIC)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida.

La parte recurrida, Ramon Antonio Nieves Severino, depositó su escrito de

Expediente núm. TC-05-2025-0005, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSN-00394, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de julio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

defensa ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), recibido por este colegiado el ocho (8) de enero de dos mil veinticinco (2025), mediante el cual solicita que se rechace el recurso de revisión constitucional y sea confirmada la decisión impugnada con base en los argumentos que se citan a continuación:

Luego de confirmar que se satisfacía el objeto del amparo de cumplimiento, según se establece en el artículo 104 de la aludida Ley núm. 137-11, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo instruyó a la entonces accionada, hoy recurrente, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, a cumplir con lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley núm. 139-13, sin referirse a la naturaleza de las demás pretensiones del accionante. Estos últimos pedimentos incluían los alegatos relativos a la vulneraron derechos fundamentales a la dignidad humana, a la seguridad social, al trabajo, así como al principio de irretroactividad de la ley, previstos en artículos 8 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los artículos 69.10, 38, 60, 62 y 110 de la Constitución, respectivamente.

Ante a esta situación, resulta pertinente que este colegiado reafirme el criterio jurisprudencia I desarrollado por este tribunal constitucional en el precedente TC/0205/14,27 en el cual se analizaron las diferencias entre el amparo ordinario y el amparo de cumplimiento. En dicho fallo, se destacó que el legislador ha establecido un amparo ordinario de carácter general y un amparo de cumplimiento, el cual tiene un carácter especial, creando para la interposición de ambas acciones requisitos de admisibilidad diferentes, por cuanto se persiguen objetos también distintos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La diferenciación previamente referenciada destaca la naturaleza particular de cada tipo de amparo y los distintos marcos jurídicos creados por el legislador para abordar situaciones específicas relacionadas con la protección de los derechos fundamentales, así como el cumplimiento de obligaciones legales y administrativas. En tal sentido, la admisibilidad de una acción de amparo ordinario se encuentra sujeta al cumplimiento de las condiciones establecidas en los artículos 65 y 70 de la aludida Ley núm. 137-11, mientras que el amparo de cumplimiento debe satisfacer, para su procedencia, la totalidad de las condiciones prescritas los artículos 104, 105, 106, 107 y 108 de la misma Ley núm. 137-11.

En consecuencia, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, al recalificar la acción de amparo ordinario como una acción de amparo de cumplimiento, inobservó los límites relativos a la aplicación del principio de oficiosidad prescrito en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, el cual establece q e todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocados por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

A partir del contenido de esta disposición legal, se colige que la aplicación de este principio por parte del tribunal de amparo se considera apropiada cuando en un caso particular resulta imprescindible para la preservación de la supremacía constitucional y la protección de los derechos fundamentales el accionante, actuando como una excepción que autoriza a los jueces a adoptar las acciones pertinentes para tutelar dichas garantías constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Además de lo expuesto anteriormente, en el referido artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, se fiala que tales medidas deben adoptarse en ausencia de petición de las partes o cuando estas últimas las hay empleado de manera errónea. Las condiciones previamente subrayadas constituyen los límites dentro de los cuales el juez de amparo puede aplicar el mencionado principio de oficiosidad a un caso en particular.

Al respecto, resulta relevante ahora ratificar las declaraciones efectuadas por esta alta corte por medio de las Sentencias TC/174/13 y TC/0480/18, las cuales afirmaron que la clasificación de una acción o recurso presentado no se determina por el título, encabezado o estructura utilizada por el recurre e, sino por la naturaleza del acto impugnado y por el contenido de la instancia que otorga competencia la jurisdicción constitucional.

De manera que la aplicación del principio de oficiosidad no conlleva el otorgamiento de un p der ilimitado a los tribunales de amparo para adoptar medidas o recalificar acciones a su discreción. Por elntrario, dicha intervención debe estar justificada en la necesidad de asegurar la preminencia de la supremacía constitucional y la protección de los derechos fundamentales del subjúdice. En el presente caso, no se verifican tales justificaciones; no existe un intento por asegurar la supremacía de la Constitución, tampoco por proteger los derechos fundamentales del accionante.

c. Cabe destacar que, a pesar de que el tribunal a quo, declaró la procedencia del amparo de cumplimiento de la especie luego de haber verificado el cumplimiento de una de las condiciones de procedencia requeridas por el legislador —específicamente, la prevista en el mencionado artículo 104 de la Ley núm. 17-11—, omitió considerar los demás requisitos previstos en los artículos 105, 106, 107 y 108 de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mencionada Ley núm. 13711, relativos a la acción de amparo de cumplimiento.

(...)

Que las argumentaciones planteadas por la parte recurrente en su instancia, resultan divorciadas de lo que ya es precedente firme en tal sentido, sin embargo, la recurrente confunde y así quiere confundir tanto al juez de amparo como al d la Corte Constitucional; incurriendo en un desconocimiento garrafal del contenido en varias sentencias que señala como contrarias a lo que ha otorgado el juez de amparo n el caso de la especie, empero, del análisis realizado a las mismas, TC/0399/22, del 30 11/2022; TC/0591/23, del 08/09/2023 y TC/0440/23, de fecha 06/07/2023... (SIC)

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el expediente del recurso son los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSen-00394, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de julio de dos mil veinticuatro (2024).
2. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de amparo interpuesta el veintidós (22) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).
3. Acto núm. 026/2024, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Samuel Sención, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-05-2025-0005, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSen-00394, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de julio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Escrito de defensa depositado el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme los documentos depositados en el expediente, este caso tiene su origen en la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Ramón Antonio Nieves Severino contra la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, procurando que ordenara a la indicada accionada dar cumplimiento al artículo 165 de la Ley núm. 139-13¹, a los fines de que sea readecuado el monto de su pensión.

En ese sentido, el citado tribunal apoderado del amparo dictó la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSen-00394, del ocho (8) de julio de dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual declaró procedente la referida acción; en consecuencia, ordenó a la parte accionada cumplir con el artículo 165 de la Ley núm. 139-13, así como readecuar el salario fijado al momento de la pensión del señor Ramón Antonio Nieves Severino, entre otras cosas.

En desacuerdo con la decisión arriba expuesta, la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas interpuso el presente recurso de revisión de amparo ante este pleno constitucional.

¹ Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que dispone el art. 185.4 constitucional, así como los arts. 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo

9.1. El Tribunal Constitucional procederá a examinar si este recurso de revisión constitucional de amparo cumple con los requisitos de admisibilidad, en atención a lo dispuesto por la ley que rige esta materia.

9.2. En relación con esto, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 dispone lo siguiente: *[e]l recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación*. Sobre el particular, este tribunal ha considerado este plazo como *hábil y franco*², es decir, que para su cómputo no se toman en cuenta los días no laborables ni los días de la notificación ni del vencimiento. Además, el mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso a persona interesada o en su domicilio, conforme el precedente TC/0109/24.

9.3. En lo que concierne al plazo señalado, al examinar los documentos que reposan en el expediente, este tribunal constitucional advierte que la sentencia recurrida fue notificada a la recurrente el catorce (14) de agosto de dos mil

² Ver TC/0080/12, TC/0071/13, TC/0224/16, TC/0122/15, TC/0109/17, entre otros.

Expediente núm. TC-05-2025-0005, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 0030-03-2024-SEN-00394, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de julio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veinticuatro (2024), mediante Acto núm.2413/2024, mientras que el recurso de revisión fue depositado el veintidós (22) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), dentro del citado plazo establecido por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

9.4. Por otra parte, de conformidad con el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de amparo debe contener las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo e igualmente han de constar, de manera clara y precisa, los agravios causados por la decisión recurrida.

9.5. En ese sentido, el presente recurso de revisión cumple con el precitado artículo, en virtud de que desarrolla los motivos por los cuales, considera que la sentencia impugnada le vulneró la tutela judicial efectiva.

9.6. Por último, se debe examinar si este caso cumple con la especial trascendencia o relevancia constitucional, concepto precisado por este tribunal constitucional en Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), donde quedó establecido que se debe configurar en los siguientes supuestos:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.7. Sobre este particular, el Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá consolidar el criterio con relación a las vías correspondientes para procurar la adecuación de pensiones.

9.8. Al haber comprobado todos los presupuestos de admisibilidad del recurso de revisión, este colegiado constitucional procederá a conocer su fondo.

10. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de amparo.

10.1. Este Tribunal Constitucional no se referirá a los medios propuestos por la parte recurrente, puesto que la solución del recurso se encuentra en otro punto, el cual pasará a examinar directamente.

10.2. Relacionado con ello, en el estudio de la decisión impugnada, este plenario ha podido advertir que en la sentencia impugnada el juez *a quo* ordenó que se le diera cumplimiento al artículo 165 de la Ley núm. 139-13, y se readecuara el monto de la pensión a favor del accionante original señor Ramón Antonio Nieves Severino.

10.3. A la luz del razonamiento anterior, este colegiado estima que el juez de amparo actuó erróneamente al dictar la decisión impugnada, pues debió otorgarle la verdadera fisionomía al caso concreto, dado que el recurrente, en esencia, no persigue el cumplimiento del artículo 165 de la Ley núm. 139-13³,

³ Orgánica de las Fuerzas Armadas



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sino que procura el reajuste del monto de su pensión, cuestión esta que se subsume en la garantía procesal de la acción de amparo ordinario.⁴

10.4. A tales efectos, la sentencia recurrida desconoció los precedentes instaurados en la materia sobre adecuación de pensiones, como el caso de la Sentencia TC/0091/16, entre otras, por lo que esta judicatura, en aplicación del artículo 7 de la Ley núm. 137-11, que instaura los principios rectores que gobiernan la justicia constitucional, en especial, los numerales 4 y 11 sobre efectividad y oficiosidad, procede a revocar la decisión impugnada, y en consecuencia, se avocará a ponderar la acción de amparo en cuestión, tal y como establece el precedente fijado en Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), del modo que sigue:

[e]l Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida.⁵

11. Recalificación de amparo de cumplimiento a un amparo ordinario.

11.1. Este Tribunal Constitucional ha podido advertir que el accionante original señor Ramón Antonio Nieves Severino, lo que procura en esencia, es la adecuación del monto de su pensión que le fue otorgada mediante la

⁴ “El accionante identifica su acción como “amparo de cumplimiento”, calificación que este tribunal entiende errónea, porque el contenido de la acción que se interpone, así como los pedimentos de la misma se corresponden con la acción de amparo ordinario, razón por la cual procede darle la verdadera denominación a la referida acción, que es esta última y conocerla siguiendo el procedimiento que corresponde.” (TC0005/16)

⁵ Criterio que ha sido reiterado en Sentencias TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014); TC/569/16, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0538/17, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017) y TC/0086/18, del veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018), entre otras.

Expediente núm. TC-05-2025-0005, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 0030-03-2024-SEN-00394, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de julio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resolución núm. DR-1830-2023, emitida el veinte (20) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas; por ende, es imperante reconocer el deber atinente de todo juzgador, como garante de la tutela judicial efectiva, de recalificar de oficio la acción, otorgándole su verdadera fisionomía o naturaleza; y es que, el amparo ordinario resulta más efectivo que el amparo de cumplimiento, a fin de ponderar correctamente los pedimentos del accionante hoy recurrido, respecto a la adecuación del monto de su pensión.

11.2. En tal sentido, el Tribunal Constitucional, en un caso análogo resuelto en la Sentencia TC/0217/18, sobre adecuación de pensión por la vía del amparo, estableció que *este tribunal fue apoderado de un amparo de cumplimiento en materia de pensiones, se indicó que era procedente recalificar la acción hacia un amparo ordinario, para fines de asegurar una tutela judicial efectiva.*

11.3. Por igual, mediante TC/0005/16, esta corporación constitucional indicó :

El accionante identifica su acción como “amparo de cumplimiento, calificación que este tribunal entiende errónea, porque el contenido de la acción que se interpone, así como los pedimentos de la misma se corresponden con la acción de amparo ordinario, razón por la cual procede darle la verdadera denominación a la referida acción, que es esta última y conocerla siguiendo el procedimiento que corresponde.

11.4. En definitiva, procede recalificar la presente acción de amparo de cumplimiento incoada por Ramón Antonio Nieves Severino, a una acción de amparo ordinario, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Inadmisibilidad de la acción de amparo ordinario

12.1. Luego de haber revocado la decisión recurrida y recalificado la acción de amparo de cumplimiento a un amparo ordinario, este colegiado conocerá sus méritos de admisibilidad; no obstante, es imperante indicar que al presente caso no aplica la Sentencia Unificadora TC/0394/25⁶, dado que dicha decisión opera únicamente con posterioridad a la fecha de su publicación, es decir, a partir del dieciocho (18) de junio de dos mil veinticinco (2025), y esta acción de amparo fue interpuesta antes de esta fecha, específicamente, el catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

12.2. En ese orden, el Tribunal Constitucional examinará, previamente, el requisito dispuesto por el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, que condiciona la admisibilidad de la acción de amparo ordinario a que no (...) *existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado*.

12.3. Relacionado con lo anterior, este colegiado ha comprobado que el accionante plantea una cuestión cuantitativa derivada del derecho fundamental a la pensión que le fue otorgada mediante Resolución núm. DR-1830-2023, emitida el veinte (20) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas; a tales efectos, pretende que el monto de la referida pensión que recibe en la actualidad sea reajustado o adecuado.

12.4. En otros términos, este Tribunal Constitucional ha constatado que el presente proceso no se enmarca dentro de los supuestos de procurar una pensión, sino que el accionante solicita el reajuste o readecuación de la pensión

⁶ Sentencia que unificó los criterios sobre los amparos que pretenden la readecuación de una pensión, a fin de inadmitirlos por la existencia de otra vía.

Expediente núm. TC-05-2025-0005, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 0030-03-2024-SEN-00394, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de julio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ya otorgada, contexto que encuadra en el precedente TC/0091/16, donde al respecto fue establecido que el reclamo pretendido yace en un recálculo de un monto o suma de dinero, del modo siguiente: *En la especie, el reclamante no procura el reconocimiento de su derecho fundamental a una pensión, pues la misma le fue otorgada por la parte recurrida; tampoco invoca la violación al ejercicio de dicho derecho, sino que plantea un recálculo del monto que le fue reconocido como pensión.*⁷

12.5. Que al tratarse de una cuestión cuantitativa que se debe resolver conforme lo establecido en el régimen legal y administrativo que corresponda, es menester indicar que de acuerdo al citado precedente TC/0091/16, la vía contenciosa-administrativa ordinaria resulta más efectiva para dilucidar este caso que el amparo, en los términos siguientes:

*mediante el recurso contencioso administrativo —y no a través de la acción de amparo— es que se debe realizar la verificación sobre la adecuación que solicita el accionante, en la medida en que para determinar la cuestión planteada se hacen necesarios procedimientos ordinarios, los cuales resultan ajenos al proceso sumario del amparo. En efecto, mal estaría este tribunal constitucional invadiendo los ámbitos competenciales del Tribunal Superior Administrativo, al abocarse a conocer el fondo de tal pedimento.*⁸

12.6. En esa misma línea de pensamiento, este plenario constitucional estableció en la referida decisión TC/0091/16 que

⁷ Resaltado del tribunal

⁸ En igual sentido se dictaron las Sentencias TC/0126/17, TC/0283/23 y TC/0234/24, entre otras

Expediente núm. TC-05-2025-0005, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 0030-03-2024-SEN-00394, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de julio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no menos cierto es que también el Tribunal ha considerado que cuando la reclamación por la vía de amparo se circunscribe a cuestiones de legalidad ordinaria que no involucran la transgresión de algún derecho fundamental o cuestiones que impliquen el desconocimiento de su contenido esencial, entonces la acción de amparo no resultaría la vía judicial efectiva para conocer del asunto.

12.7. El criterio anterior fue reiterado en la Sentencia TC/0080/17, en los siguientes términos:

En la especie, los reclamantes no procuran el reconocimiento de su derecho fundamental a una pensión, pues la misma les fue otorgada por la parte recurrida; tampoco invocan la violación al ejercicio de dicho derecho, sino que persiguen una modificación del monto que les fue reconocido como pensión, en razón de que estando en condición de retiro, fueron designados mediante decreto del Poder Ejecutivo para ejercer funciones públicas en la Corte de Apelación de Justicia Policial Ad-hoc. Se trata de cuestiones cuantitativas que se resuelven conforme establezca el régimen legal y administrativo que corresponde a estos funcionarios, por lo que pueden dilucidarse ante las jurisdicciones judiciales ordinarias. En tal sentido, el tribunal de amparo incurrió en un error al no considerar esta circunstancia procesal y conocer el asunto por la vía del amparo. Por esta razón, y conforme al criterio del Tribunal Constitucional y las disposiciones del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, procede revocar la Sentencia núm. 00167-2015, consideramos que procede declarar inadmisibile la presente acción de amparo, por existir otra vía judicial efectiva para dilucidar la cuestión, en este caso la vía contenciosa-administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.8. Además, el criterio anterior fue consolidado por esta sede constitucional en las decisiones TC/0660/16⁹ y TC/0676/17¹⁰, en donde se resolvieron procesos de amparo que perseguían el aumento del monto de la pensión concedida, y se declararon inadmisibles, respectivamente, por la existencia de otra vía.

12.9. En este sentido, resulta pertinente reafirmar los precedentes expuestos, pues resulta necesario que el juez de lo contencioso-administrativo sea quien examine si procede o no la readecuación de la pensión en cuestión.

12.10. Y es que el recurso contencioso-administrativo resulta ser una vía más eficaz que el amparo, en la medida que el Tribunal Superior Administrativo está habilitado para dictar medidas cautelares y, en ese contexto, evitar, en caso de ser necesario, que la accionante en amparo sufra un daño irreparable. Dicha facultad se desprende del artículo 7 de la Ley núm. 13-07, texto que dispone:

Medidas cautelares. El recurrente podrá solicitar, en cualquier momento del proceso, por ante el presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, la adopción de cuantas medidas cautelares sea necesarias para asegurar la efectividad de una eventual sentencia que acoja el recurso contencioso administrativo o contencioso tributario. (TC/0317/25 y TC/0063/25)

⁹ La accionante no procura el reconocimiento de su derecho fundamental a una pensión, pues la misma le fue otorgada por la parte recurrida; ... sino que plantea un recálculo del plazo en que debía empezar a correr la pensión, pues se trata de cuestiones cuantitativas que deberán resolverse conforme al régimen legal y administrativo que regula el sistema de seguridad social y policial...

¹⁰ Se verifica en el presente caso que la recurrente, señora Gricel María Magdele Cruz Martines de Caro, ya es beneficiaria de una pensión de sobrevivencia, por motivo de la muerte de su esposo, y que la acción de amparo que interpuso busca una reconsideración de la cuantía del monto de dicha pensión.

Expediente núm. TC-05-2025-0005, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 0030-03-2024-SEN-00394, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de julio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.11. Asimismo, la eficacia del recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo fue expuesta en la TC/0030/12, de la forma que sigue: *En el ejercicio de las atribuciones indicadas el Tribunal de Primera Instancia puede ordenar, al igual que el Tribunal Superior Administrativo, medidas cautelares, en aplicación del artículo 7 de la referida Ley 13-07, texto que establece lo siguiente: Medidas Cautelares...*

12.12. Producto de todo lo antes expresado, este pleno constitucional procede a declarar inadmisibile la presente acción de amparo ordinario, interpuesta por el señor Ramón Antonio Nieves Severino contra la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, por aplicación inmediata del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

12.13. Resuelto lo anterior, es pertinente señalar que en la Sentencia TC/0358/17, este plenario estableció que en los casos donde la acción sea declarada inadmisibile por existencia de otra vía eficaz, esta operaría como una de las causales de interrupción civil de la prescripción. En efecto, en dicha decisión se indicó lo siguiente:

Tomando en cuenta las precedentes consideraciones, y en aras de garantizar la tutela judicial efectiva de los amparistas cuyas acciones resulten afectadas de inadmisión por la existencia de otra vía efectiva –en lugar del amparo–, esta sede constitucional estima pertinente extender la aplicación de la figura de la interrupción civil que instituyen los artículos 2244 y siguientes del Código Civil como solución a la imprevisión procesal constitucional que actualmente nos ocupa.

q. Al tenor de los argumentos expuestos, cabe recordar que la interrupción civil tiene por efecto extinguir el tiempo ya transcurrido correspondiente al plazo de prescripción, de modo que se reinicie el cómputo de dicho plazo una vez se agote la causa de la interrupción.

Expediente núm. TC-05-2025-0005, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 0030-03-2024-SS-00394, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de julio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Como causales de interrupción civil de la prescripción de la acción, el legislador previó en el art. 2244 del Código Civil, de una parte, a la citación judicial –aunque se haga ante un tribunal incompetente–, así como el mandamiento de pago y el embargo notificado a aquel contra quien se quiere interrumpir la prescripción; y, de otra parte, en el art. 2248 del Código Civil, el reconocimiento que haga el deudor o el poseedor del derecho de aquel contra quien prescribía. Estas causales de interrupción de la prescripción no son limitativas, puesto que incluso nuestra Suprema Corte de Justicia ha reconocido la existencia de otras, como la intimación de pago y la puesta en mora.

r. Dentro de este contexto, en relación con el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional estima procedente incluir a la inadmisión de la acción de amparo por motivo de la existencia de otra vía efectiva – al tenor del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11– en el catálogo de causales de interrupción civil de la prescripción previsto en los artículos 2244 y siguientes del Código Civil.

s. Bajo esta nueva causal de interrupción civil, la interrupción de la prescripción tendrá lugar desde la fecha de la notificación que haga el accionante al agravante para conocer de la acción de amparo y tendrá el efecto de reiniciar el cómputo del plazo de prescripción de la acción o del recurso que constituya la otra vía efectiva, de acuerdo con el caso; ya sea a partir de la notificación de la sentencia de amparo que declara la inadmisibilidad del amparo por la existencia de otra vía efectiva, cuando dicha sentencia no haya sido recurrida en revisión constitucional en tiempo hábil; o a partir de la notificación de la sentencia que dicte el Tribunal Constitucional con motivo de un recurso de revisión de sentencia de amparo que declare o confirme la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía efectiva.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

u. En aras de resguardar el principio de irretroactividad de la ley y de la sana administración de justicia, el criterio establecido en la presente decisión se aplicará a partir de la publicación de la misma a aquellas acciones de amparo que sean interpuestas con posterioridad a esta fecha.

12.14. Como se observa, el Tribunal Constitucional consideró que esa interrupción solo se aplicaría a las acciones de amparo incoadas con posterioridad a la fecha de publicación de la Sentencia TC/0358/17, es decir, a partir del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017); sin embargo, el indicado precedente fue modificado, de manera parcial, mediante la Sentencia TC/0234/18, con la finalidad de incluir aquellas acciones interpuestas con anterioridad al veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017). En efecto, en la referida sentencia se estableció lo siguiente:

q) Resulta evidente, que si el tribunal continúa aplicando el precedente que nos ocupa, una cantidad considerable de acciones se declararía inadmisibles cuando la parte interesada acuda a la otra vía, toda vez que el plazo previsto por la legislación aplicable a la acción o recurso que se considerare la otra vía efectiva, estaría ventajosamente vencido.

r. Lo anterior se traduciría en un desconocimiento del artículo 69 de la Constitución, en el cual se consagran las garantías del debido proceso. En aras de remediar esta situación se impone que el precedente desarrollado en la Sentencia TC/0358/17 sea modificado, en lo que concierne, de manera específica, a la aplicación temporal del mismo. En este orden, la interrupción civil operará en todos los casos que la acción de amparo haya sido declarada inadmisibles, porque existe otra vía efectiva, independientemente de la fecha en que la acción de amparo haya sido incoada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

s. En este sentido, en el presente caso, el plazo previsto para acudir a la otra vía efectiva, es decir, el recurso contencioso-administrativo, comienza a correr a partir de la notificación de esta sentencia, o sea, que se aplica la interrupción civil, a pesar de que la acción de amparo fue incoada con anterioridad al veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017).

t. No obstante, conviene destacar que la interrupción civil sólo operará cuando la acción de amparo se haya interpuesto antes de que venza el plazo previsto para acudir a la vía que el Tribunal Constitucional considera eficaz. En efecto, en la Sentencia TC/0344/18, del cuatro (4) de septiembre, estableció lo siguiente: “l. No obstante lo anterior, es menester resaltar que, para la aplicación del aludido criterio de la interrupción civil de la prescripción, resulta además necesario la satisfacción de otro requerimiento exigido por el precedente TC/0358/17, a saber: que el plazo de la acción o del recurso que este colegiado estime como efectivo —de acuerdo con el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11— se encuentre hábil al momento del sometimiento de la acción de amparo; situación que en la especie, como se ha expuesto previamente, ha quedado comprobada en el precedente literal j), motivo por el cual el Tribunal Constitucional dictamina la aplicación de dicho criterio en favor de la accionante...”.

12.15. En definitiva, en el presente caso, el plazo previsto para acudir a la otra vía efectiva, es decir, a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, comienza a correr a partir de la notificación de esta sentencia, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Fidas Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron

Expediente núm. TC-05-2025-0005, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 0030-03-2024-SEN-00394, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de julio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSen-00394, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de amparo incoado por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSen-00394, por los motivos antes expuesto.

TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE la acción de amparo depositada el catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), por el señor Ramón Antonio Nieves Severino contra la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, conforme las motivaciones expresadas en el cuerpo de esta sentencia.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y al recurrido Ramón Antonio Nieves Severino, para su conocimiento y fines de lugar.

SEXTO: DISPONER, que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria